



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 81001-2339-000-2021-00044-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Luis Gustavo Galavis Rubio  
**Accionado** : Departamento de Arauca y otros  
**Referencia** : Rechazo de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el que consta que la parte accionante no se pronunció sobre el saneamiento de la demanda tal como se indicó en el auto inadmisorio, se procederá como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

### **ANTECEDENTES**

El 28 de octubre de 2021, se profirió auto ordenando a la parte demandante que subsanara tres aspectos dentro de la demanda como la formalidad en el otorgamiento del poder conforme al Decreto 806 de 2020 (vigente al momento del estudio de admisión de la demanda), la estimación razonada de la cuantía y el aporte pleno de las pruebas que soportan las pretensiones, so pena de rechazo.

De las consideraciones señaladas por la Magistrada sustanciadora, se destacan:

*“1) Como es bien sabido, las personas que pretendan comparecer a un proceso judicial deberán hacerlo a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, tal como lo establece el CGP en el artículo 75 y siguientes.*

*Con la expedición del Decreto 806 de 2020, surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, normativa que fue adoptada por la recién expedida Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:*

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

*De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación. De igual modo, los datos que el apoderado consigne en la demanda deberán coincidir con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.*

*En el caso concreto, el poder fue otorgado al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña en vigencia de decreto 806 de 2020 según la anotación que consta en el mismo documento, sin embargo, el requisito implantado por esta normativa y recogido por la Ley 2080 de 2020 de incluir la constancia de envío de mensaje de datos por parte del mandatario no fue aportada.*

*En razón de lo anterior, se requerirá al profesional del derecho para que allegue el poder con el respectivo mensaje de datos y al mismo tiempo acredite que el buzón electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA.*

*II) El artículo 162 del CPACA enlista los presupuestos mínimos que debe contener la demanda para su presentación. Uno de esos requisitos se refiere a las pruebas que el demandante pretende hacer valer y las cuales servirán de sustento de los hechos y afirmaciones contenidos en la demanda.*

*En el caso concreto, en el acápite de pruebas se relacionaron como documentales aportadas: a) copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación Departamental el 18 de marzo de 2019 bajo radicación 2019010003860-1; b) respuesta a la petición del literal anterior fechada del 21 de junio de 2019 bajo radicado 2019060004042-2 “negando la misma” y iii) recurso de reposición del 9 de julio de 2019 con radicado 2019060009626-1.*

*No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas y ubicadas en el archivo número 5 del expediente digital no se evidencia la respuesta mencionada en el literal b), por lo que la parte demandante deberá remitirla e incluir en el acápite de pruebas las demás que fueron aportadas pero no mencionadas.*

*III) Teniendo en cuenta que el asunto sometido a control judicial por la parte demandante está sujeto a las reglas de competencia, específicamente al factor cuantía, esta no puede ser determinada por este Despacho bajo las consideraciones expuestas por el demandante, toda vez que estas no siguen el criterio de estimación razonada. Si bien se enuncia en salarios mínimos el valor de lo pretendido y se señala que estos corresponderían a salarios dejados de percibir y montos indemnizatorios, esta simple enunciación resulta insuficiente para establecer la cuantía del asunto aún más cuando no cuenta con ningún soporte probatorio.*

*Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el valor del salario sobre el cual se está realizando el cálculo de las pretensiones con el fin de establecer la competencia de este Tribunal.”*

Para tal efecto, se le otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días, los cuales empezaron a regir a partir de la comunicación del estado fechada el 29 de octubre de 2021.

La comunicación se efectuó por la secretaría general de esta Corporación al correo electrónico del apoderado del accionante, legaliaabogadossas@gmail.com, dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin pronunciamiento alguno, tal como se evidencia en el informe secretarial del 16 de junio de 2022.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 169 del CPACA, según el cual, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida esta se rechazará.


En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa incoada por Luis Gustavo Galavis Rubio contra el Departamento de Arauca-Secretaría Departamental de Arauca, por la causal segunda del artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada